



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 28 ENE 2020

VISTO:

Que, con Informe N°075-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 20 de enero del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH, recomendando archivar el procedimiento administrativo recaído en contra del docente José Alberto Peña Díaz; y el proveído de fecha 20 de enero del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,



CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario.



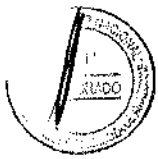


RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

- Con Acuerdo de Sesión de Tribunal de Honor de fecha 01 de octubre del 2019, se acordó por unanimidad recomendar al Órgano Instructor el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente José Alberto Peña Díaz, debido a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es aplicable solo a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su Reglamento.
- Que, con carta N°00277-2019-UNTRM-TH, de fecha 07 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda EL ARCHIVO del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Administrado José Alberto Peña Díaz, y la Hoja de trámite N° 2885, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo reglamento administrativo disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del procedimiento administrativo general", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del procedimiento administrativo general, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

Que, el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o tapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con escrito denominado “solicito cambio de docentes de los cursos de Derecho Penal Parte Especial III y Argumentación Jurídica”, recepcionado por el Rectorado de esta casa superior de estudios el día 08 de abril del 2019, la Srta. Delicia Marile Mondragón Salazar, solicita: cambio de los docentes adscritos a la Escuela Profesional de Derecho de la UNTRM- sede Bagua, Segundo Tito Chilon Barturen y José Alberto Peña Díaz, responsables del curso Derecho Penal Parte Especial y Argumentación Jurídica, pedido que sustenta en base a los siguientes fundamentos:

En cuanto al denunciado José Alberto Peña Díaz, responsable del curso de Argumentación Jurídica, de la escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, expone la estudiante.

Que todo el problema se inicia cuando con fecha 12 de setiembre del 2018 la recurrente rindió su examen del Curso de Derecho Penal Parte Especial III, curso que estuvo a cargo del docente Segundo Tito Chilon Barturen, y que después de haber concluido el indicado examen el docente procedió a revisar dicha evaluación y luego le hizo entrega con el calificativo respectivo habiendo obtenido la solicitante el calificativo de catorce, fue en esos momentos como la recurrente se sentía mal salió del aula con el permiso respectivo. Llevando consigo sus cuadernos y dentro de ellos el examen, que con la desesperación del dolor y no imaginándose que dicho examen teníamos que devolverlo al docente, es entonces que después de media hora aproximadamente de haberse retirado del aula, se constituyó nuevamente al salón de clases en donde sus compañeros le indicaron que el examen tenía que devolverlo al profesor, es cuando la recurrente lo llama a su docente vía telefónica, quien le contesta de una manera arbitraria y prepotente maltratándola psicológicamente, el mismo que le manifestó que por no haber entregado el examen a tiempo la iba a desaprobar, no estableciéndole el docente ninguna vía para la entrega del mismo, como hecho consecuente relata que luego se apersono a la oficina del docente investigado, quien labora como Funcionario Público en la Fiscalía Provincial Penal de Bagua, acompañada de su abogado defensor, es cuando la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar manifiesta que la conducta del docente le dio mucho que hablar porque dijo lo siguiente *“el docente valiéndose del cargo de Fiscal y como una forma de burla fuera de la Ley y lejos de hablar de mi tema empezó a reclamar a mi abogado que este se estaba ocupando de su vida personal tema que no venia al caso y que la recurrente no deseaba escuchar”*, es decir de acuerdo a lo narrado por la estudiante el docente jamás trato de resolver el problema establecido con la estudiante.

También argumenta la denunciante lo siguiente *“señor Rector los hechos narrados UT SUPRA se pusieron de conocimiento del Decano de la FISME Bagua, en donde además también se ponía de conocimiento que este docente en varias ocasiones me ha propuesto situaciones indecorosas faltando a la ética de docente y de Funcionario Público, así mismo se recalcó que el mencionado docente de manera constante ha tenido problemas con varias estudiantes quienes por temor no han generado su queja, sin embargo existen algunas que han*



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

reclamado, como es el caso de mi compañera Marilyn Campos Ramos y Ximena Casique Vásquez y por el hecho de haber reclamado han sido desaprobadas en el curso a su cargo", la estudiante también señala un hecho grave que a raíz del escrito que presenta al Decano de la FISME Bagua, de fecha 13 de setiembre del 2018 y al no tener una respuesta del mismo, ha traído como consecuencia que en todas las clases llevadas cabo con dicho docente Segundo Tito Chilón Barturen, la estudiante sea motivo de burla y violencia psicológica, por lo que cansada de estos hechos decidió abandonar el curso que llevada con dicho docente, esperando que en el nuevo ciclo académico 2019-I, ya no le toque llevar el curso Derecho Penal Parte Especial III con dicho docente, sin embargo nuevamente volvió a encontrarlo dictando dicho curso, y como ya no quiere volver a sufrir las humillaciones pasadas pide cambio de docentes, y es aquí donde la recurrente manifiesta el actuar del denunciado José Alberto Peña Díaz, quien viene a tallar en la denuncia de la siguiente manera "agregando además que después de haber puesto de conocimiento de los hechos descritos al señor Decano de la FISME, este docente presuntamente se puso de acuerdo con su compañero de trabajo Fiscal Penal de la Provincia de Bagua, Abog. José Alberto Peña Díaz, quien de manera mal intencionada y por cobrar presuntamente venganza a favor de su colega sin sustento alguno me desaprobó en el curso de Argumentación Jurídica a pesar de haber obtenido el calificativo de 20 (veinte) en exámenes.

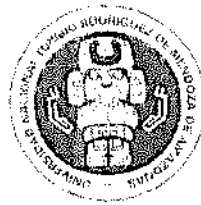


Que, mediante Informe N° 001-2019-UNTRM-FDCIP-JAPD, de fecha 24 de abril del 2019, el Docente José Alberto Peña Díaz presenta su descargo, aduciendo que, la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar, solo hace referencia de su persona en dos puntos de su escrito, el primero donde la estudiante argumenta que él se puso de acuerdo con el docente Segundo Tito Chilón Barturen, para desaprobala del curso, en venganza por lo acontecido con su colega, por eso él la desaprobó en su curso de Argumentación Jurídica, a pesar de haber obtenido calificativos de 20 en exámenes, así también donde se le síndica que él se burló de la estudiante en varias oportunidades, estableciendo el docente en su escrito de descargo dos puntos conceptuales, el primero que se manifiesta en contra de que la estudiante haya presentado su queja directamente al Rector de la Universidad sin antes direccionar la misma al Decano de su Facultad, lo segundo que la estudiante sabe cómo se iba a realizar el desarrollo del curso (ya que tenía en la mano el sílabo del curso, así como la estructura de evaluación), estableciéndose en dicho sílabo (05) cinco rubros exigidos por la UNTRM para evaluar al estudiante, los cuales son examen escrito, presentación oral, debate, referencias bibliográficas y trabajos académicos, siendo de estos, en el ítem exposiciones y trabajos académicos donde la estudiante tiene notas de cero (0) puesto que no se presentó a rendir dichas evaluaciones, argumentando el denunciado que es por este motivo que la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, salió desaprobada en su curso de Argumentación Jurídica y no por otro motivo tal como lo establece la estudiante.



Que, mediante Resolución de Decanato N° 120-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 15 de mayo del 2019, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, DECLARA IMPROCEDENTE, la petición del escrito N° 1070 (trámite documentario) de fecha 08 de abril del 2018, de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar con código universitario N° 4849284951, sobre el cambio de docentes de los cursos de Derecho Penal Especial III y Argumentación Jurídica.

Que, mediante Carta N° 008-2019.UNTRM-CCHS, de fecha 05 de julio del 2019, el **Presidente de la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual, remite denuncia contra el docente José Alberto Peña Díaz responsable del curso de Argumentación Jurídica en la Escuela Profesional de Derecho sede Bagua**, estableciendo que de acuerdo a la Directiva N° 002-2019-UNTRM – Directiva que Norma el Procedimiento para la Prevención e intervención en actos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, corresponde trasladar la presente investigación a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Directiva, a fin de dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:



NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
José Alberto Peña Díaz	Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – Filial Bagua
	Locador de Servicios

4. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.



Se debe tomar en cuenta primero, que la Facultad de Derecho, a través de la Resolución de Decanato N° 0120-2019-UNTRM/FADCIP, se ha pronunciado con respecto a la denuncia presentada por la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, declarándole improcedente el cambio del docente que le enseñó el curso de Argumentación Jurídica, estableciendo principalmente que aparte de la administrada, ninguno de los 19 alumnos matriculados en el curso de Argumentación Jurídica han puesto de manifiesto a la Facultad irregularidad alguna en el desarrollo del curso, así como que haya existido por parte del docente incumplimiento del Reglamento General de Evaluación para Estudiantes de pregrado de la UNTRM, que la estudiante argumenta que ha sufrido maltrato psicológico por parte del docente José Alberto Peña Díaz pero que en su denuncia no ha anexado pericia psicológica alguna que acredite dicha violencia en su contra.



Que esta área Técnica legal del Órgano Instructor del PAD de la UNTRM, establece Primero, que de acuerdo al artículo 5 inciso 14 de la Ley Universitaria N° 30220, uno de los principios o pilares que rigen a las universidades en el Perú es el llamado Interés Superior del Estudiante, que a decir de Pablo Freire¹ este principio discurre en dos modelos que describe la realidad existencial del estudiante, **el modelo de la opresión** donde Los estudiantes, son seres despojados de su humanidad, objetos inanimados de tratamiento y control constante (Cf. FREIRE, 1987:30, 40, 46) y el profesorado, es agente fundamental de la educación (Art. 30 Ley N° 23 384.-Derogada), la llamada pedagogía del oprimido (concepción bancaria de la educación), que sustancialmente considera al estudiante un mero recipiente del saber, y lo denomina: alumno, y por otro lado se encuentra **el modelo de la liberación** donde el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo (Art. 53 Ley N° 28 044), la llamada pedagogía del humano libre; ERNANI MARIA FIORI, bajo la misma línea, profiere: "Los caminos de la liberación son los del mismo oprimido que se libera: él no es cosa que se rescata sino sujeto que se debe auto-configurar responsablemente" (FREIRE, 1987:7), bajo este modelo, el alumno es denominado: estudiante, y es necesario recalcar que bajo este segundo modelo es que se da la nueva normativa de universidades públicas y privadas en el Perú, es decir la Ley Universitaria N° 30220, donde el alumno pasa a denominarse estudiante, el esclarecimiento de las contradicciones de la sociedad por la pedagogía crítica y la perspectiva humanista de FREIRE, se unen en un discurso mitificante del estudiante que ha enarbolado el principio del interés superior del estudiante, sujeto emancipado de la estructura de opresión, el cual puede auto configurarse como un ser existencial en el sistema educativo consecuentemente reclamar atención a sus intereses cuando la autoridad educativa toma cualquier decisión que pueda afectarle, en consecuencia **la autoridad universitaria, docentes** y personal no docente y demás

¹ Freire, Paulo (1987) "Pedagogía del oprimido", Lima. S/E.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

agentes jurídicos deben interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido **del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual**, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general, el "objetivo del interés superior del estudiante" es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas. El derrotero del interés superior exige una dogmática fluida, donde los elementos constitutivos se relativicen a fin de conectar el derecho interno y el derecho internacional, con el fin de darle mayor amplitud de aplicación, empero, no debe considerarse el interés superior, como un mero instrumento, un tubo de escape ante cualquier duda, está de debe ser razonable, sí, una duda razonable que observe la coherencia y convivencia de varios derechos, por ello la dogmática fluida demanda una moderación para llegar a una idea central², que el interés superior del estudiante, tiene por fuente constitucional el artículo 13 de la Constitución, referido al derecho a la educación y el párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido al derecho a recibir educación, bajo esa premisa, el interés superior se presenta como norma sustantiva, principio y norma de procedimiento que tiene relación con varios derechos fundamentales referidos a la educación, pues estos son concomitantes en su aplicación; sin intención de soslayar derechos implícitos o no enumerados, que a decir **del Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente N° 04232-2004-AA/TC) este derecho consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales**; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. Que en merito a lo descrito anteriormente esta Asesoría Técnico Legal difiere de lo argumentado por la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, al señalar que por ser la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar la única en presentar una queja en contra del docente José Alberto Peña Díaz, se le declare improcedente su petición, más aun si se toma en cuenta que no necesariamente todos los estudiantes deben ser afectados para que se realice una investigación exhaustiva en contra del docente que de acuerdo a lo establecido por la denunciante dicho docente se ha burlado de su persona y la estudiante se ha sentido violentada psicológicamente, que en dicha resolución se ha establecido que como la estudiante no adjunto una pericia psicológica donde determine el daño sufrido, no se va a evaluar esta denuncia, es importante determinar que la Ley Universitaria determina que cuando se realicen estos actos en contra del estudiante la Institución debe tomar cartas en el asunto, tal es así que el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas debió determinar la realización de ese estudio psicológico que necesitaba la alumna para probar que los hechos narrados eran reales, que el docente José Alberto Peña Díaz, establece en sus descargos realizados mediante Informe N° 01-2019-UNTRM-FDCIP-JAPD, que la estudiante realiza esta queja en mérito al hecho de que salió desaprobada en su curso, para lo cual adjunta los promedios de las tres unidades evaluativas, estableciendo que la estudiante estaría recurriendo a estos términos para aprobar el curso de Argumentación Jurídica, en su segundo descargo dice que la estudiante actuó mal al presentar su queja directamente al Rector de esta Institución sin antes hacerlo al Decano de su Facultad, sin embargo **es necesario mencionar que en primer orden la estudiante presenta su queja ante el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNTRM-sede Bagua, el mismo que nunca le da trámite a su queja**, y por lo argumentado por la estudiante solo sirvió para que el docente se burle de su condición de estudiante, en pocas palabras, no atendieron a tiempo la denuncia planteada por la estudiante, es por eso que ella determina realizar su



² ZAGREBELSKY, Gustavo (2 011). El Derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Traducción de Marina Gascón Abellán. Madrid. Editorial Trotta



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

escrito directamente al señor Rector de la UNTRM, que es verdad que no se cuenta con medios probatorios suficientes para determinar una posible infracción del docente denunciado, como pueden ser testigos, examen Psicológico, del trato realizado por parte del docente, sin embargo también es prudente manifestar que por el tipo de contrato con que cuenta el docente "**contrato civil**", **ha hecho imposible que el Tribunal de Honor lo pueda investigar con más profundidad**³, en consecuencia este Órgano Instructor tampoco puede aperturarle Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente José Alberto Peña Díaz, porque debe existir previamente un vínculo laboral entre el Docente y la Entidad, mas no una relación de carácter civil. Mas si recomendara tomar medidas a futuro con respecto a estos temas para que el estudiante no se vea afectado con este tipo de conductas.

Con Respecto al Posible Hostigamiento Sexual sufrido por la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar. En el caso del docente José Alberto Peña Díaz, la estudiante no ha realizado denuncia por estos hechos en contra de este administrado.

5. Régimen de los Locadores de Servicio en los Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública, De tal forma que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM.

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a

³ De acuerdo a lo establecido en su Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la ley del Servicio Civil



Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014.

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.



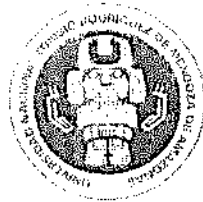
No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad.**



Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). **Entonces, desde el 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.**

Concluyendo este Órgano Sancionador que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el artículo 4 así como los Títulos I, II, III y IV



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R

(referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. En consecuencia, la competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. Ello significa que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios. Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 22 de marzo del 2019, con hechos ocurridos en el semestre académico 2018 - II, en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los párrafos anteriores



A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye **Primero:** que no existe elementos de convicción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado José Alberto Peña Díaz, por presunta violencia psicológica y burlas en agravio de la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar, porque solo existe la declaración de parte de la presunta agraviada hecho que no vulnera el principio de inocencia del docente investigado, que aunado a ello, el docente presentó sus formatos de evaluación donde se puede determinar que la administrada tiene notas de 00 al no haberse presentado a exposiciones ni presentar su trabajo de investigación, los mismos que dieron como resultado la desaprobación del curso de Argumentación Jurídica, que este Órgano ya no pudo investigar como es debido estos hechos porque el docente investigado se encuentra bajo la modalidad de locación de servicios, que si se hubieran encontrado elementos de convicción al respecto se hubiera establecido que la facultad de Derecho Y Ciencias Políticas apartara al docente de la enseñanza de la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar, en respeto irrestricto del Principio del interés superior del estudiante. **Segundo:** en cuanto a la ética del docente, el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un contrato civil, que la Ley del Servicio Civil, N° 30057, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios. Que sin embargo SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC, **que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes.** Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir o que se establezca en el contrato de locadores, lo pertinente al término del contrato o su no renovación si el docente contratado bajo esta modalidad es denunciado y probado su cometido como hostigador o acosador, además de acuerdo al artículo 1 inciso 1 "la acción penal", del Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957, dispone que "la acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular", es decir la Universidad de oficio puede remitir las denuncias hechas contra algún docente contratado mediante Locación de Servicios al Ministerio Público para que este realice las investigaciones correspondientes, pero primero se evaluara si los medios probatorios presentados por la parte denunciante, podrían utilizarse como medios de prueba idónea para determinar el tipo penal que ha sido transgredido, en el presente caso la administrada no se ha pronunciado con respecto a si ha sido acosada u hostigada por el docente José Alberto Peña Díaz.





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R



NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
José Alberto Peña Díaz	NO HA LUGAR INICIO DEL PAD

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente José Alberto Peña Díaz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos dentro de la Universidad, para establecer si algún estudiante ha presentado alguna queja o denuncia en contra de dicho docente, es decir tomar todas las previsiones del caso antes de contratar bajo la modalidad de locación de servicios, porque una vez contratado, si no es por el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual (Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual) no se le puede investigar ni sancionar, además solicitarle antecedentes penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de Hostigamiento sexual, acoso sexual o tocamientos indebidos.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración agregue las siguientes cláusulas a los contratos de Locación de servicios.

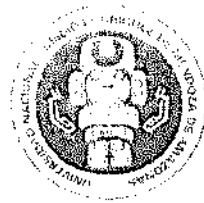
CLÁUSULA (XXX).- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Siendo EL COMITENTE una Institución dedicada a la enseñanza, investigación y proyección a la comunidad, EL LOCADOR se obliga a no efectuar actos que contravengan o lesionen las normas, reglamentos y disposiciones que rigen a la Institución o las que emanen de sus autoridades legítimas. En todo caso, EL LOCADOR se obliga a adecuar el cumplimiento de sus servicios, materia de este contrato, a dicha normatividad.

EL LOCADOR es responsable ante la Universidad por los daños y perjuicios que por negligencia, acción u omisión cause AL COMITENTE. Igual obligación asume si el daño lo efectúan sus dependientes.

CLÁUSULA (XXX).- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL LOCADOR conviene con carácter de irrevocable que EL COMITENTE tiene derecho de resolver el presente contrato sin expresión de causa, dando a EL LOCADOR un preaviso con 10 días de anticipación. Esta resolución no podrá ser objetada o reclamada como acto de incumplimiento de este contrato, ni motivará reclamos de lucro cesante.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 049 -2020-UNTRM/R



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente José Alberto Peña Díaz, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpo Chataca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA MUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abay, PAD